



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-15/2021

Monterrey, Nuevo León,
a treinta de junio de dos
mil veintiuno.

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE QUERÉTARO

Sentencia definitiva
que **tiene por no**
presentada la demanda
instaurada por Mariana
Ortiz Cabrera, en
representación del
partido Fuerza por
México.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

AUXILIÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

GLOSARIO

Cómputo Distrital: Cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro

Consejo Distrital: 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de junio, el *Consejo Distrital* inició la sesión especial de *Cómputo Distrital* de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, concluyendo en esa misma fecha con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.

1.3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el partido político Fuerza por México, por conducto de Mariana Ortiz Cabrera, quien se ostentó con el carácter de Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal del referido partido, instauro el trece de junio el presente juicio de inconformidad.

1.4. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante el *Consejo Distrital* el quince de junio, el Partido Acción Nacional compareció por conducto de su representante propietaria como tercero interesado en el presente juicio.

1.5. Radicación y Requerimiento a la parte actora con apercibimiento. Mediante auto del diecisiete de junio, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y **requirió a Mariana Ortiz Cabrera**, quien se ostentó como presidenta interina del comité directivo estatal de Fuerza por México en Querétaro, para que, dentro del plazo de ley presentara en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional original o copia certificada legible del documento con el cual acreditase la personería con la que compareció.

2

Asimismo, le apercibió que, de no cumplir con lo anterior en el término de 24 (veinticuatro) horas se tendría por no presentado el medio de impugnación en términos del artículo 19, primer párrafo, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el diverso 9, primer párrafo, inciso c), de la referida ley.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad en virtud de que se controvierten los resultados consignados en el acta de *Cómputo Distrital* realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, inciso b), 34, párrafo 2, inciso a), 49 y 50, párrafo 1, inciso b), así como el 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. DEBE TENERSE POR NO PRESENTADO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN



Esta Sala Regional considera que se debe tener por no presentada la demanda del juicio en que se actúa, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, es un requisito de los medios de impugnación anexar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Asimismo, el diverso 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece como causal de improcedencia de los medios de impugnación que el promovente carezca de legitimación.

Por otro lado, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la multicitada ley, establece como partes en los medios de impugnación, al actor quien, estando legitimado para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los casos que la ley así lo permita.

Por otra parte, el numeral 54 de la *Ley de Medios*, establece que, el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por: a) los partidos políticos; y b) los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3, del artículo 12, de la referida Ley.

En el contexto apuntado, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en los casos en que el Magistrado Instructor advierta que el promovente omite presentar con su demanda el documento que acredite su personería, y ésta no se pueda deducir **de los elementos que obren en el expediente**, podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Conforme con lo anterior es posible concluir que, en los casos en que los promoventes no acrediten la calidad con la que se ostentan, siempre que el órgano judicial agote los medios para hacerlo, implica que el órgano competente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio está impedido legalmente para ello.

En efecto, para que un órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar la cuestión sometida a su escrutinio, es indispensable que, previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos formales y de procedibilidad del medio impugnativo.

Para el efecto, son requisitos formales el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que el promovente aduce le causa el acto reclamado, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone.

Mientras que los de procedibilidad, serán aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, entre los que se destaca el relacionado con la legitimación del actor, la cual consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

4 Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que la legitimación de los representantes surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a los derechos de los partidos políticos.

Es así que, dentro de las reglas procesales, existen dos tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejerza quien tiene personalidad o capacidad para ello.

En el caso, la demanda la suscribe **Mariana Ortiz Cabrera**, quien se ostenta como ***“Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Querétaro”***, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que a la demanda no se anexó documento alguno para acreditar la personería que ostenta, por lo que, se requirió a **Mariana Ortiz Cabrera**, para que remitiera a esta Sala Regional el documento idóneo con el que acreditara la personería que afirma tener



para interponer el presente medio de impugnación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo otorgado, se tendría por no presentada la demanda¹.

En ese orden de ideas, se advierte de autos que el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional notificó el mencionado requerimiento a las dieciocho horas con tres minutos del diecisiete de junio, al correo electrónico señalado en el escrito inicial de demanda para tales efectos, toda vez que el promovente señaló domicilio fuera de la ciudad donde esta Sala tiene su sede.

En ese sentido, visto que el término de veinticuatro horas concedido por el Magistrado Instructor para que desahogara el requerimiento feneció a las dieciocho horas con tres minutos del dieciocho de junio, sin que se recibiera escrito alguno, lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la demanda.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que, mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, el dieciocho de junio, se remitió digitalmente a esta Sala Regional escrito signado por Mariana Ortiz Cabrera, mediante el cual exhibió documentación en relación al requerimiento formulado por este Tribunal mediante auto de fecha diecisiete de junio.

Sin embargo, con la referida documentación remitida vía electrónica, no es posible tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado.

En principio debe señalarse que legalmente no está permitido la remisión de promociones de un juicio vía correo electrónico, por lo que el envío de escritos mediante la cuenta electrónica de esta Sala Regional no es la vía correcta para presentar algún tipo de promoción, por lo que en su caso la presentación del escrito respectivo debió realizarse en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En efecto, acorde a la jurisprudencia 12/2019², los correos institucionales de una Sala Regional de este Tribunal Electoral **no fueron implementados**

¹ Tal y como se advierte del auto de fecha diecisiete de junio, que obra en los autos del cuaderno principal.

² De rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO

para la presentación de algún medio de impugnación o promociones relacionadas con un juicio, y en su caso la remisión de la imagen escaneada de una demanda o alguna promoción a un correo de la Sala Regional de este Tribunal, no libera al signante de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que establece la ley, entre ellos, presentarse en el tiempo de ley y con la firma autógrafa.

Por otro lado, es de destacarse que la promoción recibida vía correo electrónico (mediante la cual se pretende dar cumplimiento al requerimiento), se integró con una impresión (y anexo digitalizado).

Por tanto, si bien en la promoción digitalizada se aprecia la imagen de una firma, lo cierto es que la misma no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, de manera que, ante la ausencia del elemento que implícitamente exige la *Ley de Medios* para corroborar la identidad y voluntad de un promovente, que es la firma autógrafa (de puño y letra), es inexistente el elemento esencial de la manifestación de voluntad de ejercer su derecho de acción, en tal virtud, dicha promoción es insuficiente para tener por cumplimentado el requerimiento que se efectuó en el expediente citado al rubro.

6

Cabe señalar que un escrito sin firma (gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra o huella digital) es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad de la promovente de presentarlo.

Debe destacarse que la Sala Superior ha sustentado³ que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente. **Toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos**⁴, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

CON SU FIRMA AUTÓGRAFA", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

³ Como en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte) y SUP-REC-70/2021 (diez de febrero).

⁴ Excepción hecha del juicio en línea implementado mediante el Acuerdo General 7/2020.

De igual manera es preciso establecer que los promoventes que opten por la presentación ordinaria de los medios de impugnación ante las Salas de este Tribunal Electoral, tal presentación debe ajustarse a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en la *Ley de Medios*. Tales reglas y requisitos permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

En ese orden de ideas, la presentación a través del correo electrónico del escrito de cuentas por sí mismo no interrumpió el término de ley que se le otorgó para cumplimentar el requerimiento efectuado, considerándose que **el mismo es insuficiente** para tener cumplimentado el requerimiento que se le efectuó al carecer de firma autógrafa, **por lo que es correcto establecer que dentro del plazo de ley no fue recepcionada promoción válida alguna para cumplimentar con el requerimiento efectuado.**

Finalmente, debe resaltarse que ni en el correo electrónico ni en el escrito en el que se pretende dar cumplimiento se aduce cuestión alguna por parte de la persona que se ostenta como representante del actor que le hubiera impedido presentar su promoción de forma física ante esta Sala Regional.

De esta manera, atendiendo al caso concreto, **dado que no se advierte una causa excepcional por la que se pueda considerar**, aún en el mejor de los casos que la promoción de mérito cumpla la exigencia de hacer llegar en tiempo la documentación con la cual se acreditara la representación con la que se ostenta Mariana Ortiz Cabrera, al haberse recibido por correo electrónico la misma y, por tanto, carecer de firma autógrafa que permita validar a esta Sala la autenticidad de la voluntad, tal y como se precisó es insuficiente para tener por cumplimentado el requerimiento que se efectuó en el expediente citado al rubro.

7

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al no haberse acreditado la personería de quien comparece, de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha diecisiete de junio en el que se estableció el término para tal efecto, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del presente medio de impugnación.

SM-JIN-15/2021

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.